

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de julio de 2020. Que en atención a la Emergencia Sanitaria decretada en todo el Territorio Nacional mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, y dada la afectación generada por el virus denominado Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, suspender los términos judiciales de todo el país entre el **16 de marzo y el 30 de junio de 2020.**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Demandante: CLARA INES ARENAS ALZATE
Demandado: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
Radicación.: 76001-31-05-011-2019-00667-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1594

Santiago de Cali, veintitrés de julio de dos mil veinte.

La señora **CLARA INES ARENAS ALZATE**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a efectos de obtener el pago de la condena en costas concedidas en su favor a través de la Sentencia No. 323 del 18 de octubre de 2019 emitida por este Despacho Judicial modificada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia N° 352 del 13 de noviembre de 2019.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente el C. G del P en su Art. 422 indica: "***Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.***".

De conformidad al Art. 306 del C. G. del P., para adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario, solo se requiere presentar la solicitud de ejecución.

Como quiera que el título ejecutivo aquí presentado es la Sentencia No. 323 del 18 de octubre de 2019 emitida por este Despacho Judicial modificada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia N° 352 del 13 de noviembre de 2019, dentro el proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el auto que fijó las agencias de derecho y la liquidación de costas, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados y en los cuales expresamente se condena a Colpensiones a pagar a favor de **CLARA INÉS ARENAS ALZATE**, los valores que en ellos se indican, infiriéndose una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, quién se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero referidas, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 100 del C.P.L., y demás normas concordantes.

No obstante lo anterior y una vez verificada la cuenta de depósitos judiciales, se pudo constatar que a instancias de este proceso se encuentra constituido el Depósito Judicial No. 469030002507448 por valor de \$1.755.606 consignado por PROTECCIÓN SA, y el depósito 469030002536217 por valor de \$1.755.606 consignado por COLPENSIONES, dineros que corresponden al valor de la condena en costas del proceso ordinario, los cuales serán ordenados entregar a favor de la parte actora a través de su apoderado judicial quien cuenta con la facultad de recibir (f-2).

En este orden de ideas, como quiera que con los dineros consignados se satisface la totalidad de la obligación contenida en la sentencia de la que se solicita su ejecución y que corresponde al valor de las costas del proceso ordinario, se tiene que no queda suma alguna pendiente por cancelar a favor de CLARA INÉS ARENAS ALZATE, motivo por el cual el despacho se abstendrá de librar el mandamiento aquí deprecado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

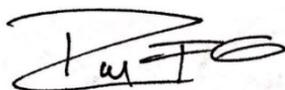
RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar el pago a favor de la parte actora, a través de su representante judicial Dr. OTTO ALBERTO ZÚÑIGA VARELA, quien tiene facultad para recibir según poder visible a folio 2 del expediente, de los títulos 469030002507448 y 469030002536217 por valor de \$1.755.606 cada uno, suma que corresponde a la condena en costas del proceso ordinario.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor **CLARA INÉS ARENAS ALZATE** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase los documentos presentados con la demanda sin que medie Desglose, y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE



RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO

Juez

C.C.V.

**JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



En Estado No. **065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24/07/2020**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria